

CONSTANCIA. Mayo 26 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver. Rad. 2023-177.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00177 (Alimentos Menor)

A Despacho la anterior demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora PULA ANDREA PEÑA LÓPEZ en representación de su menor hija EMP, contra el progenitor de éste señor CARLOS JULIÁN MAYA ARANGO, mayor de edad, con Email. cjulian.maya@gmail.com. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Procesos, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – promovida a través de apoderado judicial por la señora PULA ANDREA PEÑA LÓPEZ en representación de su menor hija EMP, contra el progenitor de éste señor CARLOS JULIÁN MAYA ARANGO, mayor de edad, con Email. cjulian.maya@gmail.com.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR – COMO MEDIDA CAUTELAR - “Alimentos Provisionales” - en favor de la menor alimentaria EMP y a cargo del señor CARLOS JULIÁN MAYA ARANGO en el equivalente al **30 % del salario** y prestaciones sociales que devenga en la entidad donde en la actualidad labora (Frisby en Dosquebradas Rsda.), o en su defecto se fija el mismo porcentaje del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor CARLOS JULIÁN MAYA ARANGO, se dispone LIBRAR oficio al pagador de la empresa “FRISBY” para que certifique con destino al presente proceso, el valor del sueldo o salario mensual y demás prestaciones legales y extralegales allí devengadas por el demandado, que constituyan factor salarial.

- Dando cumplimiento al artículo 129, inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición de salida del país del señor CARLOS JULIÁN MAYA ARANGO, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación Alimentaria. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente a MIGRACIÓN COLOMBIA.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos; la cual se deberá realizar a su lugar de trabajo empresa “FRISBY”, Dosquebradas Risaralda y/o al correo electrónico cjulian.maya@gmail.com a través el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, a donde se enviarán las respectivas diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial correo electrónico amgil@procuraduria.gov.co y al Defensor de Familia Jaime.lopez@icbf.gov.co para lo de sus cargos.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE LUIS PALACIO VARGAS, abogado titulado para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado para que ACLARE la petición especial, teniendo en cuenta que se informa que el obligado es asalariado con buena remuneración, siendo posible así el embargo del salario y de las prestaciones sociales (numerales 1 y 2 del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia), sin necesidad de acudir a ningún otro derecho de dominio o titularidad del accionado para el cumplimiento de cuota de alimentos.

Es importante allegar la prueba sumaria que corresponde a los gastos mensuales de la menor, toda vez que se relacionan como aportados junto a la demanda pero no se leen, se considera no quedaron bien escaneados, porque aparecen varios folios en blanco.

OCTAVO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 de la Ley 2213 de junio de 2022, respecto al envió simultaneo a los demás sujetos procesales de un ejemplar de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 090 el 30 de mayo de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario